



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-12/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA:
LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/04/2022-1, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada	Lucía Virginia Meza Guzmán
Instituto local IMPEPAC	o Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio Electoral	Juicio Electoral, previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de los Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

PAN, partido actor o parte actora	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente identificado con la clave TEEM/PES/04/2022-1
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

I. Diligencia de oficialía electoral de la Junta Local Ejecutiva en Morelos del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil veintidós¹, a solicitud de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos, se llevó a cabo una fe de hechos, en la que se certificó la existencia de cuatro espectaculares ubicados en diferentes domicilios de esa entidad, cuyo contenido tenía las siguientes frases: *“LUCY MEZA 3er Informe de Actividades Legislativas” “Juntos por la Transformación de Morelos” “@LucíaMezaGzm”*.

De igual forma se refirió que contenían inserta la imagen de la denunciada, así como logotipos del Senado de la República, del partido MORENA y de Facebook, Twitter e Instagram.

II. PES.

1. Denuncia. El cinco de mayo el PAN, por conducto de su representante ante el IMPEPAC presentó denuncia en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, en su calidad de Senadora de la República,

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año de dos mil veintidós, salvo precisión de otra anualidad.



integrante del grupo parlamentario de MORENA, por *la contravención a las normas electorales, sobre actos de promoción personalizada y propaganda gubernamental*, al sostener que al día tres de mayo se percató de la existencia de anuncios espectaculares que contravenían lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, así como el artículo 242, numeral 5, de la Ley Electoral.

Al respecto el denunciado hizo referencia a la existencia de nueve espectaculares, todos con similares características a las narradas en la fe de hechos precisada en el punto anterior.

2. Actuaciones en el Tribunal local. Una vez instruido el PES, el IMPEPAC remitió el expediente al Tribunal local, quien el uno de marzo de dos mil veintitrés, emitió la resolución impugnada en la que declaró:

a. Inexistente la infracción denunciada consistente en la difusión de propaganda gubernamental fuera del plazo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la Ley Electoral.

b. Inexistente la infracción denunciada consistente en promoción personalizada.

III. Juicio electoral.

1. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, el PAN por conducto de su representante ante el IMPEPAC, presentó juicio electoral ante el Tribunal local, el cual fue remitido a esta Sala Regional el quince siguiente, con el que se integró el expediente **SCM-JE-12/2023**, y fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de los Medios.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Cuestión Previa.

Esta Sala Regional estima necesario referir que el dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dicho decreto se previó el inicio de su vigencia al día siguiente de su publicación, de manera que, al momento de la interposición de la demanda que originó el presente medio de impugnación, es decir, el trece de marzo, se encontraba vigente el aludido Decreto y por tanto estaba abrogada la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en mil novecientos noventa y seis.

De esta forma, de conformidad con la nueva Ley adjetiva electoral, una vez que se recibió la demanda de la actora, se formó con ésta y sus anexos el juicio electoral en que se actúa.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional del Estado mexicano, el veinticuatro de marzo siguiente, emitió dentro de la Controversia Constitucional 261/2023 el incidente de suspensión respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de



la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, el treinta y uno de marzo, la Sala Superior emitió el ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023, en el cual se estableció en el punto de acuerdo tercero lo siguiente:

Por tanto, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

En ese sentido, lo anterior da lugar a que en la presente controversia deba aplicarse la Ley de los Medios (publicada en dos mil veintitrés), dado que la demanda del presente asunto se presentó el ocho de marzo.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un partido político nacional, con registro local en el estado de Morelos, contra la resolución de un órgano local -Tribunal Electoral del estado de Morelos- que declaró la inexistencia de las infracciones que denunció ante el IMPEPAC que consideró

constitutivas de promoción personalizada y transgresoras a las normas que regulan la propaganda gubernamental, atribuidas a una ciudadana en su calidad de Senadora de la República, electa por mayoría relativa; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, 173 párrafo primero, y 176.

Ley de los Medios. Artículos 36, numeral 1 y 39, numeral 3².

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.³

TERCERO. Comparecencia de tercera interesada

Se tiene a **Lucía Virginia Meza Guzmán** compareciendo al presente juicio con el carácter de parte tercera interesada, de conformidad con lo siguiente.

1. Forma. El escrito se presentó ante el Tribunal local, contiene el nombre y firma autógrafa de quien comparece, en dicho escrito hace

² Lo anterior en términos del ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023, en el cual se estableció en el punto de acuerdo tercero que: *Por tanto, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada. Y dado que la demanda se presentó el 8 de marzo debe tramitarse bajo la Ley de los Medios.*

³ Esto pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con lo que persigue el partido actor.

2. Oportunidad. El escrito es oportuno, ya que el acuerdo de recepción de demanda se publicó el nueve de marzo del año en curso a las doce horas con treinta minutos⁴, por lo que el plazo de setenta y dos horas transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del catorce siguiente⁵, y el escrito se presentó el catorce de marzo de este año a las once horas con dieciocho minutos, por lo que es oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 numeral 4, de la Ley de los Medios.

3. Legitimación e interés. La persona compareciente está legitimada para comparecer con la calidad de parte tercera interesada, en términos del artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de los Medios, puesto que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada, aunado a que figuró como parte denunciada en el PES.

CUARTO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 de la Ley de los Medios.

a. Forma. La persona promovente presentó su demanda por escrito, ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido actor, el suyo propio y su firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

⁴ Tal como se aprecia de la cédula de notificación del citado acuerdo, la cual se encuentra en la página 114 del expediente del presente juicio.

⁵ Sin contar el sábado once y domingo doce de marzo de esta anualidad, al ser inhábiles.

b. Oportunidad. El juicio es oportuno, debido a que, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de los Medios establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

Ahora bien, la resolución impugnada se emitió el uno de marzo de dos mil veintitrés y fue notificada el dos de marzo siguiente⁶; por lo que el plazo para que la parte actora impugnara transcurrió del tres al ocho de marzo de esta anualidad⁷.

De tal forma que, si la demanda se presentó el ocho de marzo pasado, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería. Se considera que la parte actora cuenta con legitimación para promover este juicio, al tratarse de un partido político, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, numeral 1, fracción I de la Ley de los Medios. Asimismo, la personería se encuentra acreditada, ya que quien suscribe la demanda en su nombre tiene personería para ello, al estar acreditado como representante ante el Consejo Estatal del IMPEPAC; personería que reconoció el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico, pues fue quien formuló la denuncia en el PES y, comparece ante esta Sala Regional, señalando, entre otras cuestiones, que el Tribunal Local debió declarar existentes las infracciones que atribuyó a la denunciada en dicho procedimiento.

⁶ De acuerdo con la constancia de notificación que se encuentra en la página 703 del cuaderno accesorio único.

⁷ Sin contar los días cuatro y cinco de marzo de dos mil veintitrés, al haber sido inhábiles por tratarse de sábado y domingo.



e. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

QUINTO. Contexto de la controversia.

a. Denuncia

La controversia del presente juicio tiene sus orígenes en la denuncia que presentó el PAN, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, en su calidad de Senadora de la República, integrante del grupo parlamentario de MORENA, por la presencia de nueve anuncios espectaculares en diversos domicilios ubicados en el estado de Morelos, relacionados con su tercer informe de actividades legislativas.

A juicio del PAN, los referidos espectaculares vulneraron las normas electorales, particularmente lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución y 242, numeral 5, de la Ley Electoral, ello porque rebasaron los cinco días permitidos por dicho artículo para que pudieran difundirse y dar a conocer los mensajes, con motivo del referido informe de actividades, lo que consideró generó una promoción personalizada.

A efecto de claridad, a continuación, se inserta la imagen contenida en cada uno de los espectaculares materia de la denuncia:



Al resolver el PES, el Tribunal local consideró que no se actualizaron las infracciones denunciadas, con base en las siguientes consideraciones.

b. Resolución impugnada

En primer lugar, el Tribunal sostuvo que la controversia se centraba en dilucidar si se actualizaban las conductas constitutivas de promoción personalizada de persona servidora pública y de difusión extemporánea de un informe de gestión legislativa, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución y 242, numeral 5 de la Ley Electoral.

Para ello, verificó la existencia y circunstancias en que se realizaron los hechos denunciados, conforme a los medios de prueba ofrecidos por las partes y los recabados por el IMPEPAC, al tiempo que dio respuesta a las objeciones que efectuó la denuncia respecto de las pruebas con las que se acreditó la existencia de los anuncios espectaculares.⁸

Posteriormente, el Tribunal local efectuó el análisis de las infracciones denunciadas, para lo cual expuso el marco normativo relacionado con la difusión de propaganda gubernamental e imparcialidad de las personas

⁸ Con base en las objeciones expuestas por la denunciada, en la resolución impugnada se verificó la validez del acta circunstanciada INE/OE/JLE/MOR/CIRC/05/2022 de veintinueve de abril emitida por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Morelos; así como del *acta de inspección o reconocimiento ocular* del nueve de mayo, realizada por la Auxiliar Electoral "A" adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC; y, al efecto el Tribunal local, únicamente concluyó que carecía de valor probatorio la primera de dichas actas.



servidoras públicas en la utilización de recursos públicos, con el cual consideró se esclarecería si se actualizó o no las infracciones atribuidas a la denunciada constitutivas de propaganda personalizada y difusión extemporánea del informe de actividades legislativas, conforme a lo establecido en el artículo 242, numeral 5 de la Ley Electoral.

En primer orden, el Tribunal local analizó la naturaleza de la publicidad denunciada. Al respecto, concluyó que estaba acreditado de manera plena, que en nueve domicilios -ubicados respectivamente en los municipios de Cuernavaca y Jiutepec, Morelos- se localizó propaganda colocada en anuncios tipo *espectacular*, en cuyo contenido aparecía la imagen de la denunciada junto con los textos siguientes: “LUCY MEZA”, “3° Informe de Actividades Legislativas” “Juntos por la Transformación de Morelos” “#LuciaMezaGzm”, y los logotipos del Senado de la República, del partido MORENA, Facebook, Twitter e Instagram.

Así, el Tribunal local señaló que dichos espectaculares constituían propaganda gubernamental, ya que con ella se difundió el tercer informe de actividades de la denunciada, como Senadora de la República, lo cual dijo se tenía por acreditado con el contenido de la documental privada consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales del uno de abril⁹, celebrado entre la denunciada en su calidad de *prestataria*, y una diversa persona como *prestatario*, el cual destacó no fue objetado por el PAN.¹⁰

⁹ Exhibido por la denunciada en su escrito de contestación a la denuncia, el cual se encuentra visible en las páginas 389 a 393.

¹⁰ De dicha documental el Tribunal local advirtió que, en la declaración “2.b)”, la denunciada manifestó que requería la prestación del servicio para difundir su informe de actividades legislativas correspondientes al periodo 2021-2022 (dos mil veintiuno-dos mil veintidós); además que en la cláusula primera se delimitó como objeto del contrato la prestación del servicio de publicidad, instalación y retiro de los anuncios espectaculares ubicados en los domicilios, donde fue localizada la propaganda descrita en el acta del nueve de mayo, realizada por la Auxiliar Electoral “A” adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Posteriormente, en la resolución impugnada se destacó que se analizaría si la difusión de los nueve espectaculares satisfacía los elementos típicos del tipo administrativo de *prohibición de los -y las- servidores y funcionarios públicos de cualquier ente de gobierno de difundir propaganda gubernamental, dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.*

Al respecto el Tribunal local señaló que el artículo 242, numeral 5 de la Ley Electoral contiene dos elementos *objetivos descriptivos* autónomos relativos tanto a las *circunstancias de ocasión* como a las *circunstancias de tiempo*.

En cuanto a las *circunstancias de tiempo* señaló que de una interpretación *a contrario sensu*¹¹, del artículo 242, numeral 5 de la Ley Electoral, se desprendía que, para acreditarse la infracción administrativa, los informes de gestión gubernamental deben difundirse en más de una ocasión durante un periodo anual y a su vez, publicarse fuera del plazo que comprende los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda dicho informe.

En lo relativo a las *circunstancias de ocasión*, en estima del Tribunal local, para acreditarse la infracción administrativa, los informes de labores no podrán difundirse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales -lo cual concluyó a partir del contenido del artículo 209 y parte final del artículo 242, numeral 5 de la Ley Electoral.

Lo anterior, indicó, en razón de que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral se encuentra incluido dentro del Título Segundo “De los Actos Preparatorios de la Elección Federal”, Capítulo IV, “De las Campañas Electorales”.

¹¹ Locución latina que se significa “en un sentido contrario”.



Con base en ello, en la resolución impugnada se concluyó que para considerarse que la propaganda gubernamental contravino el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución debía: **a)** difundirse más de una vez al año; **b)** difundirse fuera del plazo que comprende de los siete días previos y los cinco días posteriores a la fecha en que se rinda; y, **c)** difundirse dentro el periodo de las campañas electorales hasta la conclusión de las jornadas comiciales.

En base a esas consideraciones, la resolución impugnada estimó que estaba acreditado que el informe de labores fue presentado por la denunciada el cinco de octubre de dos mil veintiuno, sin que del expediente se advirtiera que fue presentado en más de una vez en el año legislativo que fue publicitado.

Indicó que tomando como punto de partida que el informe de labores ocurrió el cinco de octubre de dos mil veintiuno, la difusión tenía que realizarse de la siguiente manera:

Fuera de tiempo	Difusión permitida de 7 (siete) días previos							Rendición del informe	Difusión permitida de 5 (cinco) días posteriores					Fuera de tiempo
27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Septiembre 2021 (dos mil veintiuno)				Octubre 2021 (dos mil veintiuno)										

Así, estimó que, si la difusión se dio hasta el nueve de mayo, era evidente que el elemento objetivo relativo a la *circunstancia de tiempo* para la acreditación de la infracción estaba colmado al haberse difundido casi seis meses después.

Finalmente consideró que el informe no fue difundido durante el periodo de campañas electorales, ya que ese periodo, en el proceso local

ordinario 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno), inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio de dos mil veintiuno.

En esa tesitura, el Tribunal local concluyó que no se acreditaron una de las *circunstancias de tiempo* ni *una circunstancia de ocasión*, contempladas en el artículo 242, numeral 5 de la Ley Electoral, en razón de que si bien quedó acreditado que el informe de gestión legislativa de la denunciada fue difundido casi seis meses después a que fue presentado para su publicación en la Gaceta del Senado; sin embargo, no fue publicado dentro del periodo de campaña electoral; además se precisó que dicho informe no se advierte que se haya presentado más de una vez en el año legislativo que fue publicitado.

Por lo anterior, tuvo como inexistente la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental fuera del plazo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la Ley Electoral.

Por otra parte, en cuanto a la infracción atinente a la promoción personalizada, el Tribunal local la declaró inexistente.

Ello, en tanto señaló que, si bien estaba acreditado el elemento personal, no se acreditaban los elementos temporales y objetivos -referidos en la jurisprudencia 12/2015¹² de la Sala Superior-.

Lo anterior, porque en cuanto al elemento temporal, en estima del Tribunal local los anuncios espectaculares no se colocaron durante la etapa de campañas del proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno).

¹² Jurisprudencia de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



En cuanto al elemento objetivo, la resolución impugnada consideró que no se actualizaba debido a que los mensajes difundidos no exaltaban cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, ya que su intención comunicativa fue únicamente publicitar o informar a la población del estado de Morelos que la denunciada había emitido su tercer informe de actividades legislativas, y no exaltar sus logros gubernamentales.

Finalmente, es de resaltar que en la resolución impugnada se precisó que, debido a que fueron declaradas inexistentes las infracciones denunciadas por las razones señaladas, resultaba innecesario analizar las excluyentes de responsabilidad administrativa interpuestas por las denunciada.

c. Síntesis de agravios

De la demanda se advierte que el partido actor se inconforma de lo siguiente:

• Agravios relacionados con la promoción personalizada

Señala el partido actor que la denunciada infringió el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, debido a que la propaganda que denunció contenía el nombre e imagen de la denunciada, como primer plano en un 50 % (cincuenta por ciento) del espectacular, sin que dicha propaganda haya tenido el carácter de institucional.

Aduce que la publicidad denunciada, relativa a la difusión del tercer informe anual de labores, debe ser considerada como propaganda gubernamental prohibida, al haberse excedido del plazo de cinco días para su difusión, además de que no informa dicha publicidad ninguna acción realizada durante el tercer año como servidora pública.

Señala que, contrario a lo que concluyó el Tribunal local sí se encontraban actualizados los elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015, en tanto en los espectaculares se identifica a la denunciada, y no tuvo el objeto de informar aunado a que contenía el nombre de la denunciada en un primer plano, lo que estima constituyó un vehículo para enaltecer su imagen.

Finalmente señala que en la resolución impugnada se analizó de manera incorrecta el elemento temporal, en razón de que, la infracción no solo podía actualizarse dentro de un proceso electoral, sino también fuera de este.

• **Agravios vinculados con la difusión extemporánea del informe de actividades legislativas**

Indica que la denunciada sí transgredió el artículo 242, numeral 5, de la Ley Electoral, esto debido a que, en su concepto publicitó su tercer informe de actividades legislativas en más de una vez; además de haber infringido el plazo relativo a que dicho informe debe presentarse hasta cinco días posteriores de haberse rendido.

Sostiene que el Tribunal local interpretó incorrectamente el artículo 242, numeral 5, de la Ley Electoral, particularmente por haber concluido que existía atipicidad en la infracción a ese precepto; esto en razón de que erróneamente considero que la infracción a dicho artículo solo aplica cuando la conducta se haya cometido dentro del periodo de campañas electorales.

En adición refiere que, al presentar su denuncia, no se inconformó de que los espectaculares -materia de la denuncia- se hayan difundido dentro del periodo de campañas, sino que pidió se sancionara la promoción extemporánea del tercer informe anual de acciones



legislativas de la denunciada, por exceder con los límites del plazo para su difusión, en términos del artículo 242, numeral 5 de la Ley Electoral.

• **Agravios relativo a la indebida valoración probatoria**

Aduce que la resolución impugnada se limitó a analizar las conductas denunciadas a la luz del acta de inspección levantada por el IMPEPAC, sin que haya valorado los diversos medios de prueba que ofreció relativos a las ligas de las publicaciones digitales, lo cual vulneró los principios de congruencia y exhaustividad.

Indica que, el Tribunal local se limitó a señalar que el acta circunstanciada INE/JL/MOR/CIRC/02/2022 realizada por el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, carecía de valor probatorio por faltar un sello, cuando pudo haberse allegado de elementos jurídicos y materiales para constatar que dicha acta fue expedida por personal de dicho instituto revestido como persona fedataria, con lo que se extralimitó por nulificar su valor probatorio.

Refiere el PAN que en la resolución impugnada se dio valor probatorio pleno al contrato de prestación de servicios exhibido por la denunciada, con sustento en el cual se le eximió de su responsabilidad, cuando no se advierte que exhortó a la empresa con la que contrató para que se cumpliera con la legislación electoral.

Finalmente, indica que se debió vincular a la persona contratada -que elaboró los espectaculares- para que fuera sancionada.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Metodología

Como se advierte de la síntesis de agravios, existen argumentos que, en lo general, podrían analizarse conjuntamente y otros que, por su especificidad, ameritarían un pronunciamiento en lo particular de ser el caso.

Fundamentalmente, el reclamo que formula el partido actor se dirige a controvertir tres aspectos: **(i)** la actualización de la infracción de promoción personalizada, **(ii)** indebida interpretación del artículo 242, numeral 5, de la Ley Electoral; y **(iii)** indebida valoración probatoria.

En ese sentido se analizarán primero, por cuestión de método, los agravios vinculados a la indebida valoración probatoria; y, posteriormente los relacionados con la actualización de las conductas infractoras; esto sin perjuicio que los agravios, puedan ser estudiados de manera conjunta, en tanto que se dirigen a evidenciar que de haberse efectuado una debida y completa valoración probatoria se concluiría la existencia de las conductas infractoras.

Ello, sin que ese orden depare perjuicio alguno a las partes, ya que lo relevante no es el orden en que ello se realiza, sino que todos sean examinados¹³; en el entendido que, en atención al principio de mayor beneficio, en caso de resultar fundado alguno que sea sustancial para la resolución de la presente controversia, podría volver innecesario el estudio de los restantes.

B. Análisis de los agravios

• Agravios relacionados con la valoración probatoria

¹³ Conforme a la jurisprudencia 4/2020 de la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9.



Son **infundados e inatendibles** los agravios del partido actor en los que refiere que el Tribunal local se abstuvo de valorar debidamente las pruebas allegadas al PES, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, el PAN refiere que el Tribunal local se limitó a analizar las conductas denunciadas a la luz del acta de inspección levantada por el IMPEPAC, sin que haya valorado los diversos medios de prueba que ofreció relativos a las ligas de las publicaciones digitales, lo cual vulneró los principios de congruencia y exhaustividad.

Contrario a lo que refiere el partido actor, el Tribunal local sí consideró las ligas de publicaciones digitales que ofreció en su denuncia.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que en el capítulo que se denominó “5.3. Existencia, contenido y difusión de propaganda”, a fin de corroborar los hechos denunciados, el Tribunal local sí consideró las ligas de las publicaciones digitales aportadas por el partido actor, tal como se advierte de lo siguiente:

“Para sustentar su dicho, el Representante del PAN aportó como medios de convicción diversas pruebas técnicas, consistentes en diez fotografías y nueve videos en los que de manera respectiva se retrató y grabó la propaganda gubernamental denunciada colocada en diversos domicilios ubicados en los Municipios de Jiutepec y Cuernavaca, y suministró diez ligas electrónicas en las que se podrían localizar publicaciones en el portal de internet y en los perfiles personales de la acusada en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, referentes a sus tercer informe de actividades legislativas, y hechos noticiosos relativos a dicho informe difundidos en las páginas de internet de los medios de comunicación digitales denominados “El Sitio Informativo”, “Quadratín Morelos”, “Cuautla Hoy” y “SER Noticia Morelos”.”

Así, de la resolución impugnada se advierte que, dentro de los elementos considerados por el Tribunal local, para verificar el contexto en que se desarrolló la existencia y difusión de los espectaculares, con el objeto de

dar a conocer el tercer informe de actividades legislativas, se consideraron, entre otras pruebas, las ligas electrónicas aportadas por el partido actor, con las cuales administradas al demás material probatorio, pudo acreditarse la existencia de la publicidad denunciada, en el marco del citado informe de labores; de ahí lo infundado del agravio.

De igual forma, resulta **infundado** el agravio del PAN en el que refiere que el Tribunal local dio valor probatorio pleno al contrato de prestación de servicios exhibido por la denunciada, con sustento en el cual se le eximió de su responsabilidad.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo que señala el partido actor, el Tribunal local no se pronunció sobre los alcances del contrato de prestación de servicios, y mucho menos si con este debía eximirse de responsabilidad a la denunciada.

Lo anterior es así, ya que el Tribunal local, al analizar la difusión extemporánea del tercer informe de actividades legislativas, se concretó a evidenciar una supuesta *atipicidad* de la conducta, sin que al efecto se haya pronunciado respecto de las manifestaciones efectuadas por la denunciada que tuvieron por objeto evidenciar la ausencia de responsabilidad en la conducta atribuida, de conformidad con el referido contrato, de ahí que resulte infundado lo argumentado por el partido actor.

Finalmente, resulta inatendible el agravio del partido actor dirigido a demostrar la validez de la prueba que ofreció consistente en el acta INE/JL/MOR/CIRC/02/2022; esto bajo el sustento de que el Tribunal local debió allegarse de mayores elementos de prueba para demostrar que quien efectuó dicha acta sí estaba revestida con fe pública.



Lo inatendible del agravio radica en que el actor, con sus argumentos, no desvirtúa la ausencia de las formalidades que -afirma- deben revestir las actas que realice el personal del Instituto, sino pretende evidenciar que el Tribunal local debió allegarse de mayores elementos para constatar la fe pública de quien efectuó esa actuación, cuestión que no estuvo a discusión.

De tal forma, que el partido actor debió demostrar que la ausencia de formalidades del acta INE/JL/MOR/CIRC/02/2022, se trataba de una cuestión subsanable, esto aún ante la carencia de elementos que dotan de eficacia a esa actuación, los cuales están previstos en los artículos 31 y 43 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional, lo cual no logra desvirtuar el partido actor.

En ese sentido, es de considerar que el partido actor no logra demostrar que la ausencia de las formalidades -que refiere debía reunir- del acta se tratara de una cuestión subsanable con el informe que refiere el PAN en su demanda, el cual en todo caso únicamente podría haber demostrado que sí se efectuó la diligencia por una persona con fe pública, más no que el documento en que se hizo constar esa diligencia cumpliera con los requisitos dispuestos reglamentariamente por el Instituto Nacional Electoral, para dotar de certeza y eficacia a esa actuación.

● **Agravios relacionados a la promoción personalizada**

Resultan **infundados** los agravios que formula el actor, en los que esencialmente sostiene que, el Tribunal local debió haber tenido por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada, ya que en su concepto la publicidad sí reunió los elementos personal, temporal y objetivo referidos en la jurisprudencia de la Sala Superior **12/2015**, debido a lo siguiente:

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución consagra la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental que implique una promoción personalizada.

Al efecto, dicho precepto define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

De igual forma, ese precepto constitucional establece que dicha propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Ello, con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Del citado artículo 134, párrafo octavo, constitucional se desprende una prohibición categórica en cuanto a que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, aunado a que precisa que el cumplimiento de dicha exigencia debe valorarse a la luz de la regulación aplicable; que tratándose de la materia electoral comprende las conductas que podrían incidir indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Así, lo ahí regulado, se trata de una prohibición que no admite excepciones y que se refiere a las características que debe satisfacer la propaganda gubernamental, de modo que no se traduzca en un uso indebido de recursos públicos con impacto en una elección.



En cuanto a esa prohibición, la Sala Superior emitió la jurisprudencia **12/2015**, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, en la cual consideró que para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

a) Elemento personal. Este elemento se colma, cuando del texto del mensaje quede evidenciada la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

b) Elemento objetivo. En cuanto a este elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Elemento temporal. En lo relativo a este elemento, resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal **que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano o ciudadana que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos y candidatas de un partido político.

Con sustento en lo anterior se considera acertada la conclusión a la que arribó el Tribunal local, en cuanto a tener por inexistente la infracción relativa a la promoción personalizada de la denunciada, con motivo de los nueve espectaculares denunciados, por lo que su difusión no fue contraventora del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.

En primer lugar es de destacar que la existencia de los referidos espectaculares no fue desvirtuada, ya que si bien la denunciada pretendió que se le restara valor probatorio al acta levantada por la Auxiliar Electoral "A" adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local; lo cierto es que de sus manifestaciones tanto de las realizadas ante el IMPEPAC -en contestación a la denuncia-, como en esta instancia, señala que sí contrató la difusión de la publicidad, a que se hace referencia en dicha acta, lo cual considera debe valorarse como un ejercicio genuino de rendición de cuentas como servidora pública.



En ese sentido, del contenido de dichos espectaculares se advierte que se incluyó la imagen de la denunciada en una tercera parte de la publicidad; asimismo contiene los textos: “LUCY MEZA”, “3° Informe de Actividades Legislativas” “Juntos por la Transformación de Morelos” “#LuciaMezaGzm”, y los logotipos del senado de la república, del partido MORENA, Facebook, Twitter e Instagram.

Así, del escrutinio de dicha publicidad se comparte lo concluido por el Tribunal local, en cuanto la falta de acreditamiento de la totalidad de los elementos a que se hace referencia en la jurisprudencia 12/2025 referida; por lo siguiente:

Elemento personal. En cuanto a este elemento se considera que está plenamente probado, ya que del contenido del espectacular se advierte la imagen y nombre de la persona servidora pública denunciada, lo que permitió hacerla plenamente identificable.

Elemento temporal. En cuanto a este elemento se considera que no se encuentra colmado.

Lo anterior es así, debido a que tal como se certificó por el personal del IMPEPAC la existencia de los espectaculares fue encontrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, esto es, la publicidad no se presentó dentro de algún proceso electoral.

Cabe destacar que si bien, de acuerdo con la jurisprudencia citada la actualización de la infracción pudiera suscitarse fuera de algún proceso electoral, lo cierto es que para que se actualice este supuesto de la infracción, es necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en algún proceso electivo.

En razón de lo anterior, en estima de esta Sala Regional, se considera que los espectaculares no tuvieron por objeto incidir en algún proceso electivo; esto es así, ya que se considera que como lo refirió el Tribunal local el proceso electoral concluyó en el año de dos mil veintiuno, en el cual sus campañas electorales transcurrieron del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; esto aunado a que el próximo proceso electoral en la entidad de Morelos será hasta el 2024 (dos mil veinticuatro).

De lo anterior, se puede deducir que los espectaculares reportados, no tuvieron por objeto incidir en algún proceso electivo, ni tampoco la parte denunciante aportó los elementos para demostrar esta circunstancia, esto para verificar que aún y cuando la publicidad fue hallada fuera de proceso electoral, su difusión tuviera por objeto influir en algún proceso de esa naturaleza.

Por lo anterior, se considera acertado que el Tribunal local haya tenido como inexistente la infracción relativa a la promoción personalizada, esto al no actualizarse la totalidad de los elementos referidos; ya que como se vio **no se acredita el elemento temporal de la infracción**; de ahí que, al no actualizarse alguno de los elementos referidos en la jurisprudencia 12/2015, es suficiente para determinar la inexistencia de la referida infracción atribuida, y por tanto, resulta **infundado** el agravio en análisis.

- **Agravios vinculados a la infracción relacionada a la extemporaneidad del informe de actividades legislativas**

En concepto de esta Sala Regional, se considera que es esencialmente **fundado**, el agravio del PAN, en el que refiere que, el Tribunal local efectuó una indebida interpretación del artículo 242, numeral 5, de la Ley Electoral, con la cual arribó a la conclusión de una atipicidad, respecto de la conducta atribuida a la denunciada relacionada a la



extemporaneidad del informe de actividades legislativas difundido a través de los espectaculares denunciados, por lo siguiente:

En estima del Tribunal local para que pudiera actualizarse la infracción relativa a la difusión extemporánea de los informes de labores se requería que los informes de gestión gubernamental (o como en el caso legislativa) deberían:

- a) Difundirse más de una vez al año;
- b) Difundirse fuera del plazo que comprende de los siete días previos y los cinco días posteriores a la fecha en que se rinda; y,
- c) Difundirse dentro el periodo de las campañas electorales hasta la conclusión de las jornadas comiciales.

Con sustento en ello, el Tribunal local concluyó que no se acreditó el primero y tercero de los elementos que denomino de *ocasión* y *temporal*, esto es que la difusión del tercer informe de gestión se haya difundido en más de una ocasión; y, debido a que esa difusión no fue dentro de un periodo de campañas electorales, lo cual resulta desacertado en razón de lo siguiente:

En primer lugar, es de destacar que, en el análisis del presente asunto debe considerar el marco legal utilizado por el Tribunal local, en la época en que analizó las infracciones denunciadas.

De tal forma que el referido artículo 242, numeral 5 de la Ley Electoral dispone¹⁴:

¹⁴ Lo anterior sin que se soslaye que, si bien es cierto el pasado dos de marzo se publicó el **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral**, lo cierto es que en dicha reforma no se modificó el contenido del artículo 242, numeral 5 de la Ley Electoral. Esto,

Artículo 242.

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Así de dicho precepto se advierte que, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De igual forma, en la parte final de dicho párrafo se establece que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Asimismo, resulta relevante destacar que, la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-102/2015 y sus acumulados, señaló que de la interpretación a *contrario sensu*¹⁵ de dicha disposición jurídica, se concluye que todos los mensajes alusivos a tales informes de gestión que no reúnan los

además de que dicho decreto fue suspendido por el ministro instructor de la Controversia Constitucional 261/2023 el pasado veinticuatro de marzo.

¹⁵ Locución latina que refiere “al sentido contrario”.



elementos detallados en el párrafo previo deben considerarse como propaganda ilegal.

A partir de lo anterior, la Sala Superior en dicho precedente concluyó que **basta con que se acredite la difusión en medios de comunicación social, de mensajes relativos a informes de gestión de servidores públicos, que inobserven o incumplan con uno o varios de los elementos (personales, temporales, territoriales, de contenido o de finalidad) previstos en el mencionado artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral, para que se actualice una infracción a la normativa electoral.**

De igual forma, la *Sala Superior en el diverso recurso* de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados estableció lineamientos interpretativos sobre la difusión de informes de labores que rinden las personas servidoras públicas, tomando en consideración el marco legal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, se destacó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no estableció el criterio relativo a que el artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral prohíbe (solamente) la propaganda de los servidores públicos y servidoras públicas con fines puramente de promoción política personal.

Así, con sustento en las acciones de inconstitucionalidad, la Sala Superior concluyó que de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que, más que reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es **establecer condiciones**

adicionales en orden de puntualizar la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De tal forma que, destacó que las prescripciones previstas en la Ley Electoral, lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral establecidas en el artículo 134 constitucional, más bien las precisa, en su enfoque, tratándose de la rendición de informes de labores.

Con base en esa línea de interpretación, la difusión de los informes con el propósito de comunicar su rendición a la ciudadanía, con independencia de que se configure o no la promoción personalizada de la persona servidora pública, está acotada a lo siguiente:

- a. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- b. En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- c. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**
- d. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
- e. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Por lo anterior, es de concluirse, como lo sostuvo la Sala Superior que la transgresión de **cualquiera de las limitantes de la difusión de informes de labores de servidores públicos constituye una infracción a la normativa electoral y, en consecuencia, una conducta sancionable.**

En esa tesitura, se advierte que el Tribunal local efectuó una interpretación del artículo 242, numeral 5, de la Ley Electoral, la cual no



es acorde al contenido del precepto aludido, ni a la interpretación que la Sala Superior, como máximo órgano en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución, ha delineado respecto este precepto, esto en cuanto a que, resulta suficiente con que no se acredite uno o alguno de los elementos para que se actualice la infracción a la normativa electoral.

SÉPTIMO. Sentido y efectos.

En razón de lo anterior, lo procedente es **revocar parcialmente la resolución impugnada** para efecto de que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que:

- a) Deje intocada la determinación de inexistencia de la conducta atribuida a la denunciada relativa a la promoción personalizada.
- b) Analice de nueva cuenta la infracción consistente en la difusión extemporánea del tercer informe de gestión legislativa de la denunciada, esto a la luz de la interpretación que el Tribunal Electoral, a través de sus precedentes, ha delineado respecto del contenido del artículo 242, numeral 5, de la Ley Electoral.

Lo anterior, en el entendido que, **al momento de efectuar el análisis de la conducta denunciada señalada deberá valorar y atender de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente del PES.**

Ello, en tanto que en la resolución impugnada el Tribunal responsable se abstuvo de efectuar dicho análisis, así como un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por las partes, **particularmente lo relativo al contrato de prestación de servicios profesionales.**

Sin perjuicio de que, si de la valoración que efectúe el Tribunal local considera necesario allegarse de mayores elementos de prueba, o en su caso llamar a juicio a la persona o empresa con la cual se pactó la instalación y retiro de la publicidad podrá realizarlo a efecto de esclarecer debidamente los hechos denunciados.

Ello para que, de ser el caso, se establezca el grado de responsabilidad o atribuibilidad correspondiente, ya que como se advierte de la resolución impugnada, esta fue omisa en pronunciarse respecto del alcance de la participación de la persona con la que la denunciada contrató la instalación y retiro de la publicidad, tal como lo sostuvo el partido actor en sus agravios.

c) Notifique personalmente a las partes su nueva resolución.

d) Hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional dentro del plazo de **tres días hábiles** acompañando las constancias conducentes que así lo acrediten, incluidas las de notificación a las partes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la tercera interesada; por **oficio** al Tribunal local; y, **por estrados** al partido actor y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-12/2023

como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

¹⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.